RECURSO DE REPOSICIÓN; O, DECRETAR ILEGALIDAD

gabriel rios <gariabecon@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 1:26 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN; O DECRETAR ILEGALIDAD.pdf;

Doctora

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Juez Cinco Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, del CONJUNTO RESIDENCIAL APARTAMENTOS EL LIMONAR PROPIEDAD HORIZONTAL, contra los Señores GERARDO ARTURO URBINA LARA Y SILVIA ALMARIO PENAGOS

PROVENIENTE DEL JUZGADO OCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RAD.: 2.013-0441

Saludo Cordial:

Mediante Auto No. 524, del 15 de Febrero de 2.021 el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 011 del 16 de Febrero de 2.021, la Señora Juez resolvió DECLARAR TERMINADO el Proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, establecido en el Artículo 317.; del Código General del Proceso, sin advertir, que para el cómputo de los plazos previstos en la mencionada norma no se contará el tiempo que el Proceso hubiese estado suspendido por las disposiciones establecidas tanto en el Decreto Legislativo 564, del 15 de Abril de 2.020; como en los Acuerdos emitidos en el Consejo Superior de la Judicatura.

Debo precisar, que el período superior de Dos (02) Años en que se fundamentó la Señora Juez para DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del Asunto de la Referencia, debió contarse desde el 16 de Noviembre de 2.018, fecha que corresponde al día siguiente a la última notificación, sin contar el tiempo que el Proceso estuvo suspendido por las disposiciones determinadas en el Párrafo precedente.

Mediante Auto 1 No. 2687, del 13 de Noviembre de 2.018 el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 198 del 15 de Noviembre de 2.018, se establece la fecha de la última notificación.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11517, del 15 de Marzo de 2.020, del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES a partir del 16 de Marzo de 2.020.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581, del 27 de Junio de 2.020, del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES a partir del 01 de Julio de 2.020.

W.

Mediante el DECRETO LEGISLATIVO 564, del 15 de Abril de 2.020, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, dispuso la <u>SUSPENSIÓN</u> DE LOS TÉRMINOS PROCESALES DE INACTIVIDAD PARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 317., DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, desde el 16 de Marzo de 2.020 y la <u>REANUDACIÓN</u> de los mismos Un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al del LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, mensualidad que corresponde al período comprendido entre el 02 de Julio de 2.020 y el 01 de Agosto de 2.020, inclusive.

Entre el 16 de Marzo de 2.020, fecha en la que se dispuso LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES DE INACTIVIDAD PARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, hasta 01 de Agosto de 2.020, fecha en la que se dispuso la REANUDACIÓN de los mismos, transcurrieron 136 días, equivalentes a 4,50 meses, correspondiente al tiempo que el Proceso estuvo suspendido por las disposiciones contenidas tanto en el DECRETO LEGISLATIVO 564, del 15 de Abril de 2.020, como en los ACUERDOS PCSJA20-11517, del 15 de Marzo de 2.020 y PCSJA20-11581, del 27 de Junio de 2.020, del Consejo Superior de la Judicatura, que no se contará para el cómputo de los plazos previstos en Artículo 317., del Código General del Proceso.

Desde el 16 de Noviembre de 2.018, fecha que corresponde al día siguiente a la última notificación, hasta 16 de Febrero de 2.021, fecha en la que se notificó el Auto No. 524, del 15 de Febrero de 2.021 y sin contar los 4,50 meses, correspondientes al tiempo que el Proceso estuvo suspendido, han transcurrido 22,50 meses, equivalentes 1,87 años, período inferior a los Dos (02) Años, circunstancias por las cuales la Señora Juez no podía DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el Artículo 317., del Código General del Proceso.

Por los <u>RAZONAMIENTOS DE SUSTENTACIÓN</u> anteriormente expuestos, interpongo <u>RECURSO DE REPOSICIÓN</u>, contra todos los <u>Numerales</u>, contenidos en la <u>Parte Resolutiva</u>, de su <u>Auto No. 524 del 15 de Febrero de 2.021</u>, el cual se notificó por medio de anotación en <u>Estado No. 011</u> del 16 <u>de Febrero de 2.021</u>, a fin que se <u>REVOQUEN</u> integralmente las decisiones adoptadas en los contenidos de esos <u>Ordinales</u>; o en su defecto, que proceda a <u>DECRETAR LA ILEGALIDAD</u> de todos los efectos jurídicos y procesales de dicha <u>Providencia</u>.

Atentamente

GABRIEL RÍOS

C. C. No. 16.625.261 de Cali T. P. No. 69.680 del C. S. de la J.